



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 023-2023-AMAG-DG

Lima, 18 de abril de 2023.

VISTOS:

El FUSA N° 202300093, de fecha 13 de enero de 2023, presentada por el administrado ALEXIS ASCALLA MEJÍA; el Informe N° 026-2023-AMAG/DA-PROFA, de fecha 17 de enero de 2023, emitido por la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 007-2023-AMAG/TES-VRB, de fecha 03 de febrero de 2023, emitido por la Asistente de Tesorería; el Memorando N° 692-2023-AMAG/DA, de fecha 08 de febrero de 2023, emitido por el Directora Académica; y el Informe N° 137-2023-AMAG/OAJ, de fecha 15 de abril de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Subdirectora del Programa Académico PROFA, emitió la Carta N° 004-2023-AMAG/DA-PROFA, con fecha 12 de enero de 2023, respondiendo al FUSA N° 202300013 del 04 de febrero de 2023, realizado por el discente Alexis Ascalla Mejía, sobre el pedido de revalidación de pago realizado para la inscripción al 24°PROFA, para que sea validado para el 27° PROFA, concluyendo que no sería posible realizar la validación de pago, debido a que se trata de un año fiscal y de una actividad con una previsión presupuestal diferente.

Que, mediante FUSA N° 202300093, de fecha 13 de enero de 2023, el administrado Alexis Ascalla Mejía, manifestó que no cursó el 24° PROFA debido a que la circunstancia pandémica dio paso al cambio de modalidad presencial a virtual, y que aunado a las cuestiones tecnológicas que se requería, manifestó en su oportunidad su voluntad expresa de no rendir el examen programado de manera virtual y que, en base a la denegatoria contenida en la Carta N° 004-2023-AMAG/DA-PROFA, solicita que se le devuelva el monto pagado por concepto de inscripción al 24° PROFA

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 003-2023-AMAG/CD, vigente durante la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad.

Que, el Programa de Formación de Aspirantes, tiene como propósito desarrollar una formación de excelente nivel académico para brindar al aspirante a juez o fiscal, de las competencias necesarias que le permitan asumir y ejercer la función a la que postula, en caso sea seleccionado por la Junta Nacional de Justicia.

Que, el cuerpo normativo precitado establece en su artículo 5° que se entiende por inscripción al acto mediante el cual el postulante manifiesta su interés para ser considerado como admitido a una actividad académica. Aceptación expresa de los términos establecidos en la convocatoria, mediante una ficha de inscripción en el Sistema de Gestión Académica, que tiene carácter de declaración jurada, registra sus datos personales, laborales y otros que sean requeridos en la convocatoria de la actividad académica, dentro del plazo establecido. Todos los postulantes que deseen participar en una actividad académica deberán haber realizado el proceso de registro de inscripción. Asimismo, se considera inscrito al magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura, que postula a una actividad académica de acuerdo a la convocatoria establecida, registrándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc).



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el artículo 41° del Reglamento establece que las Subdirecciones académicas son las responsables de convocar, seleccionar a los postulantes que cumplan con el perfil y requisitos establecidos en la convocatoria, así como elevar la relación de los postulantes admitidos a la Dirección Académica, a fin que ésta proceda al acto administrativo de emisión de la resolución respectiva, con excepción de las actividades académicas menores de 25 horas lectivas.

Que, el artículo 39° del Reglamento que las Subdirecciones académicas son las responsables de convocar, seleccionar a los postulantes que cumplan con el perfil y requisitos establecidos (...) y evaluarán el proceso de inscripción a las actividades académicas y podrán ampliar los plazos establecidos con el fin de cumplir con las metas de capacitación, lo cual será comunicado a la Dirección Académica.

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Que, asimismo, el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”.

Que, sobre lo que es materia de requerimiento por el solicitante Alexis Ascalla Mejía, la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), emitió el Informe N° 026-2023-AMAG/DA-PROFA, señalando que don Alexis Ascalla Mejía, llegó a inscribirse en el 24° PROFA, siendo postulante apto para tal efecto y que, debido a la coyuntura originada por el COVID 19 se dispuso el cambio de modalidad del examen de admisión al 24° PROFA, vale decir, de presencial a virtual. Ante ello, el Programa puso a disposición de los postulantes una encuesta, a fin de que los mismos se ratifiquen o no de continuar con su participación en el examen de conocimientos, bajo la modalidad virtual, ante lo cual el referido postulante no se ratificó en su decisión de rendir el examen de conocimientos bajo la nueva modalidad, por lo que no aparece en la “Lista de Postulantes que Rendirán el Examen de Conocimientos al 24° PROFA, bajo la modalidad virtual” ni en la “Lista de postulantes que han ratificado su participación en el examen de conocimientos al 24° PROFA, bajo la modalidad virtual”.

Que, agrega el referido informe, que si bien en la convocatoria del 24° PROFA indica que el pago por derecho de inscripción no es reembolsable; sin embargo, al no haberse ratificado, el recurrente, en su decisión de rendir el examen de conocimientos bajo la modalidad virtual, no estuvo considerado en ninguna de las listas señaladas en el párrafo precedente, por lo que corresponde realizar la devolución del pago efectuado mediante número de operación 01259110 de fecha 30 de enero de 2020, conforme se verifica de su ficha de inscripción.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, conforme se advierte del Informe de Pago de Actividad Académica N° 007-2023-AMAG/TES-VRB de fecha 3 de febrero de 2023, la Asistente de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por el señor Alexis Ascalla Mejía, por concepto de inscripción - 24° Programa de Formación de Aspirantes, por un monto de S/. 307.90 (Trescientos siete con 90/100 soles).

Que, así las cosas, debemos señalar que, en enero de 2020 la Academia de la Magistratura efectuó la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para la Admisión o Reincorporación al 24° Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (24° PROFA). Durante el desarrollo del proceso, se contemplaron dos etapas. La primera etapa consta del examen escrito de conocimientos, el cual tiene carácter eliminatorio; y la segunda etapa corresponde a la evaluación de cumplimiento de requisitos, en la cual sólo participan los postulantes que hayan superado la primera.

Que, con fecha 14 de febrero de 2020, se emitió el Reporte de Resultados del Proceso de Inscripción al 24° PROFA – Período 2020, incluyéndose al postulante Alexis Ascalla Mejía en la relación correspondiente a la Sede Lima.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19, toda vez que la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, medida que se encuentra vigente hasta la fecha, con algunas restricciones.

Que, mediante Comunicado N° 001-2020-AMAG/DA/PROFA-EL, de fecha 12 de junio de 2020, la Academia de la Magistratura informa a los postulantes al 24° PROFA que se están realizando los preparativos para la aplicación del examen de conocimientos de manera virtual, ante la ampliación de las medidas de emergencia nacional decretadas por el Poder Ejecutivo, a consecuencia del coronavirus (COVID-19). Por tanto, los postulantes que ratifiquen su deseo de postular al 24° PROFA y rendir el examen de conocimientos bajo la modalidad virtual deberán expresarlo obligatoriamente en el formato “Ratificación para rendir el Examen de Conocimientos en el marco del Proceso de Admisión al 24° PROFA, bajo la modalidad virtual”, documento que tendrá carácter de declaración jurada.

Que, ante ello, el postulante Alexis Ascalla Mejía no comunicó formalmente su ratificación para rendir el examen de conocimientos en la modalidad virtual, por ende, no fue considerado en la lista final de postulantes aptos para rendirlo.

Que, sobre el particular, el numeral 56.1 del artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que sólo procede el reembolso de gastos administrativos cuando una ley expresamente lo autoriza. Son gastos administrativos aquellos ocasionados por actuaciones específicas solicitados por el administrado dentro del procedimiento (...).

Que, la norma invocada considera un supuesto excepcional que requiere ley expresa para aplicarse: el deber de reembolsar los gastos y costos que la Administración ha incurrido para llevar a cabo un determinado procedimiento administrativo y que corresponde sufragar al administrado.

Que, a tenor del articulado acotado, tenemos que los gastos administrativos que asumen los administrados tienen como objeto que la Administración realice actuaciones específicas solicitadas por aquéllos, bajo condiciones que previamente han sido informadas y que ante la aceptación tácita de los administrados, deciden iniciar un procedimiento administrativo; sin embargo, en el presente caso, la administrada fue informada inicialmente mediante la Convocatoria al Proceso de Admisión PROFA 24° que la modalidad del examen de conocimientos sería escrito, procediendo a inscribirse bajo esas condiciones. Posteriormente, al ser comunicada que la modalidad del examen de conocimientos se efectuaría bajo la modalidad virtual



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

se altera una de las condiciones que motivaron su inscripción, lo cual generó que no continúe en el proceso de admisión.

Que, al respecto, el Artículo VIII del TUO de la LPAG, prescribe que las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y su finalidad.

Que, dada la naturaleza de los hechos materia de análisis, recurriremos supletoriamente a lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que establece normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65° de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado.

Que, el referido Código define a los Consumidores como a las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Establece en su artículo 97° que los consumidores tienen derecho a la reparación o reposición del producto, a una nueva ejecución del servicio, o a la devolución de la contraprestación pagada, entre otros casos, cuando el producto o servicio no se adecúe razonablemente a los términos de la oferta, promoción o publicidad.

Que, en tal virtud, considerando que la modificación efectuada por la Academia de la Magistratura respecto de la modalidad del examen de conocimientos (de escrito a virtual) es la razón que motivó al postulante Alexis Ascalla Mejía para no continuar en el proceso de admisión del 24° PROFA, por no contar con un equipo de cómputo con las características requeridas para tal fin, se evidencia que una de las condiciones previstas inicialmente en la Convocatoria del Concurso Público de Méritos ha sido alterada unilateralmente por la Entidad y ello le ha ocasionado un perjuicio, por tanto, no siendo atribuible a ella la responsabilidad de este cambio, al amparo del artículo 97° del Código, corresponde efectuar la devolución de la contraprestación pagada.

Que, verificada la veracidad de la información expuesta por el administrado y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que el señor Alexis Ascalla Mejía efectuó un pago por un servicio que no fue prestado a razón de haber manifestado su no ratificación de rendir el examen de admisión al 24° PROFA en su oportunidad, y pese a que la convocatoria hace mención a que el concepto de inscripción no es reembolsable, hay que tener en cuenta lo contemplado en la Ley N° 29571- Código de Protección y Defensa del Consumidor, en su Capítulo III Productos o servicios educativos, Artículo 73.- respecto de la Idoneidad en productos y servicios educativos, se preceptúa lo siguiente: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (..)”

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que don Alexis Ascalla Mejía, no ha recibido ningún servicio por parte de la Academia de la Magistratura, manifestando expresamente su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, por lo que correspondería declarar procedente su solicitud.

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad. Como parte de las funciones a desempeñar, el inciso b) del referido articulado establece que es la de administrar los recursos de la Entidad, autorizando la ejecución de los gastos de acuerdo al presupuesto.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, así las cosas, los pagos efectuados por los distintos usuarios de la Academia de la Magistratura por los servicios que ésta presta a su favor, constituyen una fuente de ingresos del presupuesto institucional, por ende, pasan a ser parte de sus recursos, los que, a su vez, por carácter imperativo del ROF, deben ser administrados por el titular de la Dirección General.

Que, la decisión sobre la solicitud de devolución de dinero presentada por Alexis Ascalla Mejía constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de aquél dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, contando con la opinión favorable del responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica quien ha evaluado y revisado el expediente corresponde atender el pedido solicitado.

En uso de las facultades establecidas en inciso b) del artículo 12° del ROF, concordante con el inciso b) del artículo 18° de su Estatuto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulado por el señor ALEXIS ASCALLA MEJÍA, por la suma de S/ 307.90 (Trescientos siete con 90/100 soles), en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la subdirección del Programa de Formación de Aspirantes de la magistratura, a notificar la presente resolución a Registro Académico, a tesorería y al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dando cuenta.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (<https://www.amag.edu.pe/>)

firmado digitalmente

MAG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura